

RECENSIONES

REVIEWS-REZENSIONEN

Javier PARICIO, *La formación del derecho privado romano*, Madrid, Marcial Pons, 2021, 206 pp. <https://dx.doi.org/10.5209/foro.80950>

Dentro de su amplia bibliografía, que incluye un excelente manual (en realidad, un doble tratado que aborda en dos volúmenes diferentes Historia e Instituciones del *Ius Romanum*), el profesor Javier Paricio, catedrático de esa disciplina, el siempre esencial Derecho Romano, en la Universidad Complutense de Madrid, no ha rehuído el tratamiento de los temas más polémicos y más complejos de su materia, ni tampoco ha esquivado el cuerpo a cuerpo crítico cuando la ocasión lo ha precisado. Es un docente y académico que se crece en las aguas del debate, siempre con educación y respeto, no exentos de vehemencia, dada su condición de universitario cabal y comprometido con una idea verdadera de la excelencia, acaso lo único que nos puede salvar en estos tiempos tan complicados como atrabilarios que tenemos la fortuna (o desgracia) de estar viviendo. En esta nueva monografía, que prácticamente sin solución de continuidad ha venido a suceder a su magnífico texto sobre la Historia del Dere-

cho procesal en el mundo romano, publicada por esta misma editorial en 2020, se dirige nuestro autor hacia un tema nuclear del Derecho de Roma, acaso el tema por antonomasia, el decisivo, el capital, puesto que la formación del Derecho privado es tanto como decir la formación del Derecho romano en su conjunto, habida cuenta de la poca trascendencia de su Derecho público, fuera de las propias coordenadas de espacio y tiempo de la República y luego del Imperio en sus diversos momentos. Lo que Roma lega al mundo occidental es un catálogo amplio de instituciones, de categorías, de principios y de valores vehiculados alrededor del *Ius Civilis*, de ese Derecho de los ciudadanos romanos, aplicable a sus relaciones privadas, que presentaba una fuerza expansiva incontestable de la mano de la extensión de la propia construcción política que la *Urbs* traía consigo. El mundo político romano muere con Roma; quedará como modelo, como recuerdo o como evocación, pero ya no como realidad tangible, ni siquiera cuan-

do se recupera en tiempos medievales el Imperio bajo la forma y los calificativos de Sacro Romano Germánico, algo sustancialmente diferente, a pesar de envolverse en los suntuosos ropajes de la *romanitas*. Roma se construye, más allá de sentimientos políticos, entorno a una noción concreta de Justicia y, sobre todo, de otra virtud social capital, cual es la Prudencia.

El Derecho será el encargado de articular esas dos dimensiones, la de lo justo y la de lo prudente, por medio de un complejo entramado de costumbres, dictámenes, sentencias y opiniones varias, donde no llega a penetrar, más que de forma tangencial, el poder político. A Roma debemos el Derecho, no la Ley, si por tal entendemos el acto autoritativo procedente del poder dado o constituido, la decisión que manda, ordena, prohíbe, castiga o tolera. Roma estaba interesada por más cosas que las Leyes y el Derecho era mucho más que esas acciones indicadas en todos los verbos mencionados hace un momento. Ese *plus* distintivo y agregativo lo conformaba la propia idea del *Ius* como arte de lo bueno y de lo equitativo, como reflexión sobre los pilares de la convivencia social y política, como prontuario de soluciones a los diversos conflictos, pensando siempre en lo particular y en lo general, en la intersección de ambas dimensiones. La nación

romana, si se permite la expresión, fue construida gracias al Derecho, por encima de cualquier otro condicionante, abandonado el componente étnico de modo muy temprano. Si Roma ha dejado algo para la posteridad, Justiniano y *Corpus Iuris Civilis* mediante, es el Derecho privado, el de las relaciones particulares, donde su genio creador y pragmático alcanza sus cotas más altas. El objetivo era establecer un orden intersubjetivo, totalmente dependiente de los individuos que conformaban la sociedad, con simple tutela de los órganos públicos por medio de la acción jurisdiccional. Hay un claro apartamiento de las instancias políticas respecto al Derecho, que no surge de las decisiones de aquéllas, sino por otros cauces. Y si el Derecho privado se singulariza por algo, es precisamente por su dependencia originaria, genética, respecto de la figura del jurista. Éste, y no otro sujeto, será el protagonista principal del libro que nos ocupa. El jurista, el que piensa y aplica el *Ius*, el que busca en las antiguas costumbres la solución que el caso concreto demanda para lograr la paz social y la respuesta prudente y equilibrada, es el fenotípico que Roma regala a ese mundo antiguo como figura intelectual más relevante. Los griegos aportaron al filósofo; Roma hará lo propio con este jurista capaz de aprehender la Prudencia y de ligar-

la así a su propio nombre. Los jurisperitos o jurisprudentes serán los guerreros en esta batalla en pos de dar a cada uno lo suyo, en ese combate por la Justicia, que sigue siendo el objetivo primordial de todo orden jurídico, aun a tantos siglos de distancia de las disquisiciones de aquellos primitivos sujetos que tuvieron la virtualidad de radiografiar con éxito las principales instituciones que acompañan al hombre singular a lo largo de su existencia y más allá de la misma (familia, mujer, hijos, patrimonio, muerte, sucesión, palabra dada, buena fe, estipulaciones, juramentos contratos, proceso, etc.). Todo fue diseñando, a través de un trabajo de años y de centurias, bien trabado, bien ensamblado, de perfiles tradicionales, en el laboratorio de aquellos juristas, que poco a poco fueron erigiendo un orden completo, pleno, casi total, que intentaba dar respuesta a cada caso particular que se fuese suscitando. Como se dirá en el mundo medieval, los juristas aprehendieron la realidad con los lazos del Derecho; en esa tarea de renombrar la realidad conforme a sus categorías y conceptos, fueron los romanos los primeros en lograrlo y en hacerlo además de un modo casi perfecto y magistral. De esta forma, la cultura jurídica occidental no puede ser considerada más que una nota a pie de página respecto del Derecho Romano, respecto

de ese milagro que fue su jurisprudencia, como se dice expresamente en p. 21, parafraseando a Steiner y a Whitehead (habría que añadir a Zubiri a este elenco de figuras que reivindican el mundo antiguo y sus legados más perennes).

Tras narrar la génesis del libro, cuyo origen se remonta a un ciclo de conferencias que la maldita pandemia impidió materializar en la Fundación Politeia, se estructura la exposición en dos partes: la primera, pp. 17 y ss., desde la fundación de Roma hasta la caída de la República; la segunda, pp. 89 y ss., se centra en el Principado o Alto Imperio, dos momentos diferenciados que se corresponden con el esplendor y auge de los juristas, en tiempos republicanos, y su ulterior burocratización que no acaba con ellos, ni los erradica, sino que los incardina dentro de las estructuras imperiales de poder. Son los tiempos «clásicos», los que van de finales del siglo II a. C. hasta mediados del siglo III d. C., que coinciden con las vidas de dos de esos juristas, de forma aproximada: Quinto Mucio Escévolo y Herennio Modestino, alfa y omega, principio y fin de la mejor jurisprudencia romana. En todo caso, el fin del Principado marca también el fin de esa tarea científica como actividad original y creativa. La muerte de Alejandro Severo en el año 235 d. C. sume al Imperio en un caos del que sola-

mente saldrá con la mano de hierro de Diocleciano. Un nuevo mundo acababa de nacer a finales de ese crítico siglo III d. C. El Dominado comportaba una sociedad totalmente nueva y, por ende, un Derecho totalmente nuevo, donde ya no había juristas o, mejor dicho, grandes juristas, originales y propios, con voz particular, no dependientes del parecer de los demás. El jurista que arranca de esos tiempos es, sobre todo, un jurista práctico, conocedor de las leyes y, en menor medida, del Derecho antiguo, el de los viejos autores, el cual seguía sobreviviendo en tanto en cuanto no hubiera sido derogado o modificado por las decisiones del emperador bajo forma de constituciones. El jurista prototípico es el juez o el notario, el que busca satisfacer los intereses de las partes y dárles una respuesta rápida a sus conflictos o a sus dudas jurídicas. Ya no hay espacio para el jurista teórico, el dogmático, el que separaba sutilmente conceptos próximos y daba respuestas de elevada prestancia intelectual. No hay tampoco libros, ni escuelas de Derecho. No hay, sobre todo, originalidad y se acude al expediente del prestigio de los ancianos juristas para publicar en su nombre obras epitomadoras que resumen, extractan o sintetizan el viejo Derecho. Todo se corrompe y se simplifica. La decadencia de ese mundo nos sumer-

ge en el Post-Clasicismo y en los territorios del complejo Derecho Romano Vulgar, un Derecho que fue ya diferente porque la sociedad, el Imperio, el mundo, lo eran desde ese instante en que se desmontan los pilares sobre los que se había asentado la civilización romana inmediatamente anterior (ciudades, vida urbana, riqueza, comunicaciones fluidas, constitución política equilibrada, control militar de las fronteras). El origen del texto como material a leer en exposición pública es lo que explica el carácter altamente dinámico de la redacción, su estilo fluido y rápido, la veloz sucesión de noticias, nombres y argumentos: hay una invitación que determina contenidos; hay una primera plasmación pensada en la oralidad, en la abierta exposición ante el público, lo que explica el añadido de la bibliografía, muy escueta, pero selecta y de primera categoría, con manejo indispensable de los textos primigenios, de lo que dan buena cuenta tanto las abreviaturas empleadas (pp. 13-14) como los índices de materias y de fuentes (pp. 189-206); y hay, en fin, unos trabajos previos del autor que le sirven de guía para abordar ciertas cuestiones a lo largo el texto sobre la base de su propia experiencia investigadora. Se exponen estas indicaciones particulares en la *Nota Preliminar*, pp. 15-16, referida, como se ha dicho, a la elabora-

ción del libro, a la explicación de su nacimiento y de su sentido.

Entrando en materia, se comienza con una pequeña introducción acerca de la cultura jurídica romana, de sus elementos textuales conformadores, donde ocupa un puesto de excepción la ya citada Compilación de Justiniano, origen de toda una tradición que se va construyendo sobre sus palabras a lo largo de la Edad Media y de la Edad Moderna, junto con la doctrina alemana que en el siglo XIX, con Savigny a la cabeza, reinterpreta el caudal romano tanto en su dimensión histórica como también su vertiente práctica (los nombres de Mommsen y Lenel son los de las dos grandes figuras de este momento). También es relevante, no obstante su modestia textual, el palimpsesto de Verona que contenía la única obra jurídica romana clásica que se ha conservado de forma (casi) íntegra y que permite operar de contrapunto respecto a la obra justiniana, poblada de interpolaciones, correcciones o modificaciones, muchas veces no respetuosas con el Derecho clásico previo. Nos referimos a las *Institutiones* de Gayo, descubiertas por Niebuhr y publicadas por Göschen en el primer tercio de la centuria apuntada. El siglo XIX, con su mezcla de Historia y de Filología, es el que crea los instrumentos para adentrarnos en Justiniano y, de su mano, para llegar a la conformación

del primitivo Derecho Romano que el autor va explicando en sus grandes rasgos, protagonizados siempre por los juristas, anónimos o conocidos, nunca por el poder o solo de una manera excepcional. Son las opiniones de aquellos las que hacen evolucionar, avanzar o cambiar el Derecho Romano; solamente cuando la confrontación era irresoluble, cuando no cabían transacciones posibles, debía cederse el paso al legislador para que, al estilo de Alejandro Magno, rompiese de forma clara y concluyente el nudo gordiano de la indeterminación. El punto de partida será, para trazar esta biografía de la jurisprudencia romana, el famoso texto de Sexto Pomponio, el *Liber Singularis Enchiridion*, de mediados del siglo II d. C., al que se acude, como no podía ser de otra manera, de modo reiterado y recurrente, pero no exclusivo. La riqueza de las fuentes literarias, no solamente jurídicas, es otro de los grandes logros de esta obra y del autor, gracias a lo cual se traza una visión global del mundo romano, más sólida, más rica, más variada, más llena de matices y de aciertos.

¿Cómo arranca esta Historia que protagonizan los jurisprudentes? Debemos acudir a la propia síntesis histórica de Roma y al importante sustento que proporciona la constitución política subyacente en cada periodo dado. El Derecho Romano no puede separarse de

la singladura político-constitucional de Roma. Hay que ir, pues, a la fundación y a la primitiva Monarquía. Se comienza la narración por los *mores maiorum*, por el origen consuetudinario de este Derecho (en realidad, de todo Derecho), a lo que siguen reflexiones sobre el papel de los reyes y el de la jurisprudencia pontifical, donde todo son más sombras que luces, más silencios y dudas que afirmaciones contundentes y difíciles de rebatir. Una diarquía parece asomar: el rey no sería un monarca absoluto, sino una suerte de jefe militar y religioso, cuya conducta estaba mediatizada por lo que esos pontífices, como intérpretes supremos de la voluntad de los dioses, establecían. Los pontífices conformaban una élite intelectual, aristocrática, cerrada, de donde emanan las primeras manifestaciones de ese *Ius*. El Derecho nacía de la confluencia de esos dos criterios o voluntades. El trasfondo era una sociedad donde los choques entre patricios y plebeyos iban a traer la caída de la Monarquía y la aparición de la República. Como esa pacificación no fue total, como el conflicto siguió siendo explícito, se llegó al compromiso de redactar (que no crear) el Derecho o, cuando menos, las principales instituciones que Roma practicaba y necesitaba. De ahí, arranca la Ley de las XII Tablas (451-449 a. C.), un hito fundacional que Roma no erradi-

cará nunca, afirmando así el carácter esencialmente tradicional que este mundo pasado tenía como elemento singular y legitimador. Allí se condensan buena parte de los institutos privados y algunos públicos, contribuyendo así a trazar una línea de separación entre ambas dimensiones. En ningún caso, es ordenamiento completo, acaso porque no se pretendía eso. Ni siquiera podemos tildarlo de ordenamiento nuevo (como acertadamente manifiesta el autor, en p. 34, las instituciones no se definían, sino que se daban por supuestas). Expresado además con un lenguaje lacónico, que golpea y proyecta sus efectos por medio de silogismos. A los juristas les preocupará lo primero, lo privado, y muy excepcionalmente se ocuparán de lo segundo, de lo público. De hecho, son muy pocas las leyes referidas al mundo privado (algunas relevantes se citan en p. 40, como la Canuleya, que autoriza el matrimonio entre plebeyos y patricios, la Poetelia Papiria, que decreta la abolición del *nexum* y crea el concepto nuevo de obligación, o la Aquilia, para disciplinar los daños causados en las cosas ajenas y la responsabilidad de allí dimanante). Se van fraguando así cambios políticos, magistraturas, comicios y demás instancias de poder, que afectan de modo colateral al Derecho, al mundo puro del Derecho, que seguía en manos de

esos pontífices, los cuales controlaban de modo férreo las fórmulas de los negocios y de las acciones, los ritos, las palabras, la Historia (que guardan y recrean), el lenguaje y el calendario; todo esto les permitía conocer en exclusiva la voluntad de los variados dioses del Panteón latino. Con ello, asegurar el éxito de los diversos negocios entablados por los ciudadanos. Una parte de ese Derecho se había codificado en la Ley citada, la de las XII Tablas; otra parte se difundía por medio de las diversas leyes comiciales, plebiscitos y senadoconsultos. El mayor volumen, sin embargo, del *Ius* permanecía al margen del *cives* común porque eran esos antiguos pontífices los que lo gestionaban en exclusividad. En silencio y en secreto.

El cambio drástico se produce con Apio Claudio El Ciego y la publicación de esos formularios procesales y negociales por su liberto Cneo Flavio (circunstancia que remite a la leyenda de Prometeo, ladrón del fuego de los dioses, que lo transmite a los hombres), aunque nuestro autor concentra en el primero de los citados todo el protagonismo en esta estrategia para ampliar el mundo jurídico y el conocimiento sobre el mismo. El *Ius Civile Flavianum* y el libro *De Usurpationibus*, donde se recogían los formularios negociales, serían obras complementarias, dirigidas al mismo fin, y cuyo impulso corres-

pondería al citado Apio Claudio. En este momento, nace la jurisprudencia laica o secular y comienza la singladura propiamente dicha del Derecho Romano en todo su esplendor. Rotas las ataduras religiosas, el jurista se puede comportar como ciudadano y no como creyente (cualquiera que fuese su credo), con lo que gana libertad en la argumentación, en el razonamiento y en la solución. Profesión aristocrática y no separada totalmente de su componente religioso, es Tiberio Coruncanio el primer plebeyo que preside el colegio pontifical y del que se tiene noticia de una labor explicativa o educativa. Es quien anticipa la acción específica de los juristas, definida por Cicerón con arreglo a tres verbos: *cavere, agere, responder*. Se puede decir así que cronológicamente es el *primus*, el primero que asesora y da respuestas, tanto para negocios como para las acciones de la ley. Fragmentada la unidad pontifical, un universo de posibilidades se abre ante los ciudadanos romanos, una pluralidad de opiniones a las que acudir, por lo que empieza a cobrar importancia la *auctoritas*, el saber socialmente reconocido, y, con ello, la posibilidad de debate, de controversia, resueltos a partir de la originalidad, sabiduría y prudencia de la respuesta formulada por el jurista. Todo lo que sigue a partir de entonces es obra de este cuerpo especial de ciu-

dadanos, buena parte de ellos todavía ligados al colegio pontifical y a la vida aristocrática y también política, como ya se ha dicho, circunstancias todas ellas que marcarán los caracteres de esta profesión. Suyo es el apoyo al pretor y, de ahí, la mayor parte de las innovaciones que este establecía por medio del edicto (con mención especial a la cuestión del pretor peregrino, § 9.2, pp. 54-57), de donde arranca el *Ius Honorarium* como complemento del *Ius Civilis*. Suyo el procedimiento formulario. Suya la idea de un Derecho de Gentes, alejado de nuestro Derecho Internacional Público y más próximo a un Derecho Internacional Privado, cuya base esencial era la buena fe de las partes intervenientes, la confianza recíproca, para el impulso a las relaciones comerciales, muestra del carácter pragmático del genio romano. Suya, en fin, una primera producción científica, de la que la más afortunada obra en cuanto a su conservación fue la *Tripartita* de Sexto Elio, datada alrededor del año 200 a. C., y que aún era conocida en los tiempos de Pomponio, el autor de referencia para conocer la Historia de la jurisprudencia romana, como ya se ha indicado. A ello se suma la influencia griega, alrededor del siglo II a. C., con Retórica y Oratoria a la cabeza, pero, sobre todo, con la Dialéctica, el arte de convencer y persuadir por medio de la argumentación lógica.

Todo este caudal helénico trae consigo la aparición de los llamados por Pomponio, «fundadores del Derecho Civil», a saber, Manio Manilio, Marco Junio Bruto y Publio Mucio Escévola. Su hijo Quinto será el primer gran jurista romano y europeo, es decir, aquél que piensa el Derecho, lo emplea, lo transmite a discípulos y lo escribe. Comienza ya a formarse una nómina de seguidores, donde descuellan Sexto Papiro, Gayo Juvencio, Lucilio Balbo y Aquilio Galo (sobre todo, estos dos últimos), de los que se van refiriendo sus principales aportaciones doctrinales, luego consolidadas por medio del reconocimiento efectuado por sus pares y por los pretores. Con ello, se está creando un elemento básico para que el Derecho se repuele como ciencia: una comunidad de saber, una colectividad de pensadores embarcados en la misma dirección y que opinan sobre una serie de materiales que conforman su ámbito ordinario de actuación, y además comparten lenguaje, conceptos y técnica.

La personalidad más relevante de la siguiente generación, ya en el siglo I a. C., es Servio Sulpicio Rufo, acaso la figura culminante de la jurisprudencia republicana (fallece en el año 43 a. C., tiempos convulsos para Roma y para el mundo), a quien se dedican páginas laudatorias (§ 12, pp. 72-80), con examen detenido de su vida, obras y

realizaciones más trascendentales. La cadena del saber sigue con sus alumnos: Trebacio Testa, Aulo Casellio, Alfeno Varo y Aulo Ofilio. Es el momento complejo de los triunviratos y de un orden tambaleante. Destacan los juristas por sus posiciones políticas y también por su natural inserción en el mundo cultural de la época. Sus nombres comparcen al lado de pensadores de la altura de Cicerón, de poetas, historiadores y dramaturgos, para significar la relevancia intelectual que presentaban en aquellos tiempos, su importancia como sujetos actuantes y como élites de referencia en el campo de la cultura, en su más laxa acepción. De ahí que se sigan involucrando en acciones políticas o en proyectos jurídicos, como la supuesta codificación planeada por Pompeyo y por Julio César. Citando el testamento de Mommsen, como ejemplo de modestia intelectual historiográfica, y el planteamiento de su *Historia de Roma*, una Historia eminentemente republicana, se detiene la narración de la primera parte en el momento exacto en que mueren los principales protagonistas del relato hasta ahora efectuado. César, Rufo, Cicerón o Pacuvio Labeón han marcado una época y con su muerte se cierra un tiempo, una era, unos estilos, unas formas. Lo que vendrá después tendrá que ser obligatoriamente diferente puesto que las semillas planta-

das por todos ellos iban a germinar en otra dirección diversa. La propia República iba sufrir en sus carnes ese cambio, traducido en una modificación del sustento sobre el que se asentaba el mundo romano. De nuevo, al cambio político-constitucional le va a suceder de inmediato el cambio jurídico.

Pasamos al Principado, cuyo lema sería conservar la apariencia de la República, pero alumbrando en su seno una nueva figura política, el llamado Príncipe, que va a trastocar todos los esquemas y equilibrios que la anciana constitución mixta había conseguido forjar en el tiempo. Todo cambia para que no todo permanezca igual; en esta ocasión, el cambio trae consigo lo que su propio nombre implica: mutación. Sostenida, camuflada, pero mutación real y efectiva, a fin de cuentas. Octavio da un golpe en la mesa y, tras superar las correspondientes dificultades bélicas y conseguir relevantes y decisivos triunfos militares, obtiene una nueva legitimidad a partir de los antiguos órganos republicanos que, en ningún momento, se plantea eliminar, ni mucho menos. Se vale de ellos para sus fines, aunque acaba por vaciarlos de contenido, por dejarlos sin sentido, por anularlos conduciéndolos a su inactividad e inutilidad. Así, entre los años 27 a. C. y 12 a. C., pasando por el decisivo 23 a. C., recibe del Senado la máxi-

ma autoridad (y el título de *Augustus*), por ley y con carácter vitalicio, la potestad tribunicia y el imperio proconsular, y más adelante el consular, para rematar el edificio con el pontificado máximo. Nadie nunca en Roma había alcanzado tan altas cotas de poder, tantas atribuciones depositadas en un solo sujeto. Se presenta a sí mismo como restaurador de la República, como su salvador. Pero los cambios alteran los equilibrios y, aunque la *libertas* sigue siendo palabra empleada e invocada, lo cierto es que estamos en los prolegómenos de otro periodo que cuestionará esa virtud republicana. El Derecho experimenta cambios esenciales que llevan a concentrar el poder de su creación en manos del Príncipe y a ir sepultando en el olvido las viejas experiencias republicanas. La lenta y pensada metamorfosis en las instituciones va tejiendo un hilo que rompe con el pasado y se aproxima hacia los territorios imperiales. Desemboca en ellos y desde allí ya no hay retorno posible. Nunca volverán a sus orígenes. Los comicios dejan de reunirse, no obstante el impulso que el propio Augusto dio a estas asambleas en orden a aprobar importantes normas jurídico-privadas (sobre colegios, la ley Julia de los juicios privados, las leyes que limitaban manumisiones, como la Fufia Caninia o la Aelia Sentia, o la legislación matrimonial para la

mejora de la costumbres, combate del adulterio y crecimiento de la natalidad). Los senadoconsultos, anteriormente recomendaciones de la alta instancia senatorial, pasan a ser contemplados como auténticas normas jurídicas que exponían la voluntad del emperador (también hay, a lo largo del siglo I d. C., algunos de ellos conectados con el mundo del Derecho privado: el Hosidiano, el Velezano, el Neroniano o el Macedoniano). Los edictos pretorios dejan de introducir innovaciones, se reiteran año tras año, con unos pretores que han perdido autonomía y capacidad creativa, y así acaba por ser codificado en los primeros compases del siglo II d. C., en tiempos de Adriano. Todas estas fuentes de creación terminan por conducir al Príncipe, que las hace suyas y las domina desde entonces. Sumemos a todo esto su posición como juez superior y la generalización de los procesos cognitorios, en detrimento del formulario, típico de la época republicana clásica, con la aparición de la apelación y de jueces profesionales dependientes de la jurisdicción imperial, para contemplar ese dominio completo y absoluto de la vida jurídica. La creación de un nuevo aparato administrativo culmina el proceso, del que parecen quedarse al margen los juristas, siempre activos y dinámicos. Consciente de ello, primero, Augusto, y luego su sucesor, Tibe-

rio, intentan atraerlos a las instancias imperiales mediante un privilegio que confería a sus respuestas la misma autoridad que si hubieran sido dadas por el emperador, protector de las leyes y de las costumbres. Es el momento del famoso *ius publice respondendi ex auctoritate Principis*. Con esto, se pretendía burocratizar a los juristas y disciplinar su autoridad, su prestigio, su saber. Este control, no tan férreo como se piensa, y que ha sido tratado por nuestro autor en varios volúmenes de su producción científica, no obstaculiza para la aparición del jurista más importante de todo el mundo romano, Antistio Labeón, con quien el Derecho Romano alcanza su cima (§ 18, pp. 102 y ss.), acompañado de su rival, Ateyo Capitón, aunque el primero fue mejor, más sabio, más respetado y más independiente. El autor sintetiza su opinión sobre la polémica acerca del *ius publice respondendi* en pp. 120 y ss., admitiendo que Augusto trató de atraer, con desigual fortuna a los juristas hacia los nuevos dominios imperiales, cediendo autoridad a unos y no a otros, convirtiéndolos en grandes peritos con todo lo que ello implicaba (prestigio, trabajo, reconocimiento, honor, etc.), con todo lo que significaba en la vida profesional cotidiana, dando pie a una clara separación entre esos juristas, cuya obra agradaba al empe-

rador, y los que podemos llamar juristas «rasos», que no gozaban de esa reputación. Era algo honorífico, formal, nominal, si se prefiere, aunque con implicaciones prácticas evidentes. Con consecuencias claras y notorias. En ningún caso, se buscó favorecer a los juristas senatoriales frente a los del orden ecuestre, pues las concesiones, cuando se dieron, fueron dirigidas a sujetos de ambas clases sociales. Tibério es el que hace la primera concesión a favor de Masurio Sabino y luego a otros prominentes jurispe ritos (Capitón, Nerva padre, Casio Longino, Próculo), momento que coincide en el tiempo con la consolidación de las dos grandes escuelas jurídicas (casianos y proculianos). Dicha concesión fue siempre limitada y se supeditaba a la calidad del jurista recipiendario. No era discrecional. Se otorgaba como beneficio, lo que requería previa petición y ulteriores publicidad y difusión, si bien en tiempos adrianeos es ya, a todos los efectos, un privilegio. La decisión o respuesta del jurista vale lo mismo que la que hubiera dado el emperador, por lo que goza de la misma fuerza y vigor, es decir, es una ley imperial con las consecuencias que esto tiene. Por tanto, vincula a los jueces, salvo contradicción o refutación por parte de otros juristas igualmente privilegiados. En tales casos, el juez decide entre las opiniones discordan-

tes, siempre que los juristas estén patentados, es decir, presenten ese beneficio o privilegio en su propio provecho, estén dotados del mismo. Así lo sanciona el emperador Adriano. No opera, por ende, con juristas no privilegiados, cuya opinión cede ante la de los que sí lo son. Probablemente, esta práctica se extendió hasta tiempos del citado Adriano: a partir de ahí, se pierden las noticias, aunque es cierto que los juristas siguieron emitiendo respuestas, del mismo modo que la cancillería imperial expediría rescriptos, muchos de ellos elaborados por esos mismos juristas en su calidad de oficiales imperiales. Digamos que este privilegio desaparece cuando desaparece el jurista modelico de los tiempos clásicos, es decir, a mediados del siglo III d. C. No es casualidad esta coincidencia cronológica.

Sigue la narración hablando de las escuelas y de las sagas de juristas a ellas vinculadas: Cayo Casio Longino, discípulo de Capitón, inaugura y comanda la llamada escuela casiana. Sempronio Próculo, alumno de Labeón, hace lo propio con la de los proculianos. A la primera se vinculan Sabino, Casio, Celio Sabino, Javoleno, Aburnio Valente / Tusciano y Salvio Juliano. A la segunda, Nerva padre, el citado Próculo, Pegaso, Celso padre, Neracio y Celso hijo. Incluso la línea sucesoria podría continuar-

se, a juicio del profesor Paricio, hasta Cervidio Escévola, Trifonino y Paulo, en el primer caso, y Papiniano, Ulpiano y Modestino, en el segundo. Las diferencias entre ambas son de grado, de matiz, más que sustanciales. Los proculianos fueron más originales e innovadores, acaso porque su educación era más libre y más casuística, frente al método más encorsetado y convencional de los casianos. En todo caso, hablar de «escuela» no implica enseñanza o docencia, sino más bien una colaboración directa, regular, entre maestros y discípulos, intercambio libre de pareceres sin sujeción estricta e irracional a líderes, una colaboración creadora de círculos de influencia, que dejaba a salvo la individualidad de cada sujeto y su propia capacidad de pensar y de discurrir. Eran, sobre todo, grupos de presión alineados con la vida administrativa, elites incontestadas al servicio del Imperio, pero nunca uniformes en el pensar. Al amparo de las mismas surge una importante labor literaria con esos amplios comentarios al *Ius Civile*, donde destacan Sabino, Casio, Javoleno y el ya citado Pomponio. Celso hijo y Juliano suponen la plenitud de lo clásico (§ 22, pp. 137 y ss.). El nombre de este último se liga indefectiblemente a la codificación del edicto pretorio (el *Edicto Perpetuo*), en tiempos de Adriano, con la polémica del orden material insertado

en el mismo, acaso otra concesión a la tradición, a lo que ya se venía haciendo desde tiempos anteriores. El Derecho Romano recicla todos sus componentes. Sigue después la figura docente de Gayo, maestro de Derecho, cuya virtualidad deriva del extraordinario éxito de su obra, las *Institutiones*, en su propio tiempo, y de los planteamientos de la misma (la ordenación del Derecho en tres partes: personas, cosas, acciones), así como de su pervivencia en momentos ulteriores, bajo formas resumidas o epitomadas en los siglos IV, V y VI d. C., hasta llegar al descubrimiento en Verona, en el año 1816, del palimpsesto que conservaba una versión completa de esta obra clásica, la única que ha sobrevivido de ese periodo y la que, por tanto, suministra valiosa información sobre esos tiempos clásicos desfallecientes y los inmediatamente anteriores. Un tesoro para la exégesis y para la comprensión completa del mundo jurídico republicano y de los primeros siglos imperiales. Por extensión, una fuente de primera magnitud para aquilatar en su medida exacta los cambios operados en tiempos ulteriores, especialmente, en los justinianeos, por los equipos comandados por Tribonio y Juan de Capadocia, en relación al *Ius Civile*.

Sigue después una reflexión sobre rescriptos imperiales y respuestas jurisprudenciales, a la luz

del privilegio anteriormente citado (el *ius publice respondendi*), que nuestro autor extiende en su concesión hasta entrado el siglo III d. C. Los juristas acaban siendo responsables de ambas acciones, puesto que muchos de ellos pasan a trabajar con el emperador, en su cada vez más extensa administración, ya en Roma, ya en provincias, y siguen, al mismo tiempo, ilustrando a los que solicitan su parecer sobre diversas cuestiones jurídicas. La creación de una secretaría *a libellis* centralizó esas decisiones e hizo que los rescriptos triunfaran como la fuente más relevante del Derecho, dado que detrás de ellos estaba el emperador y ante él no cabía más que postración y obediencia, acatamiento y sumisión. La jurisprudencia sigue funcionando a pleno rendimiento. Prueba de ello es la labor de Marcelo y Cervidio Escévol, que dará pie a la aparición de otro de los grandes juristas de la Historia de Roma: Emilio Papiniano. A su calididad intrínseca, formación y carrera pública, hay que añadir un elemento, no menor, que le da ese marcamiento jurídico superior, cuál era su posición de poder. Era una ley «andante», puesto que sus cargos de responsabilidad en la secretaría donde se redactaban los rescriptos o su papel como prefecto pretorio hacían que sus palabras no fueran simples opiniones, sino embriones de leyes para todos vinculantes,

propuestas de futuros rescriptos, expresiones de la voluntad imperial, comienzo y final de todo el Derecho en estos tiempos. Es el último gran jurista dictaminador que existe en Roma, mártir de la Justicia, de estilo oscuro, seco, lacónico, muchas veces imperativo, quizás debido a sus múltiples tareas de gobierno que impedían una elocuencia típica y común en otros autores, pero que todavía conserva la calidad en el razonamiento y en la exposición que acreditaba a los mejores juristas de tiempos republicanos o del primer siglo de nuestra era. Su sensibilidad por la Justicia y por la Moral puede explicar asimismo este éxito. A su muerte, un nuevo giro de los acontecimientos hará las cosas más y más complejas.

En el año 212 d. C., Antonino Caracalla concede a todos los habitantes del Imperio la ciudadanía romana, movido por motivaciones fiscales, no exentas de un cierto componente filosófico. Desde ese instante y con una pequeña excepción, todas las personas que se encontraban dentro de las fronteras imperiales, serán reputadas ciudadanos romanos y, por tanto, podrán acogerse al Derecho Romano como si fuera el suyo propio. Una nueva dinámica comienza a funcionar con muchas cuestiones pendientes que dificultan, cuando no impiden, el triunfo de esa unidad jurídica ansiada: los diversos

grados de romanización de las provincias, las dificultades para conocer los textos jurídicos que integraban ese Derecho a todos aplicable, tanto el imperial como el jurisprudencial, la acción de los jueces del emperador y su deficitaria formación, la escasa circulación de libros y saberes, la educación jurídica parcial y limitada, la corrupción de textos, su epitomación, etc. No es casualidad que esta situación crítica, este aluvión de nuevos sujetos, vaya a coincidir en el tiempo con lo que nuestro autor denomina el «fin de la jurisprudencia creadora», con dos nombres célebres que asisten a esta agonía: Ulpiano y Paulo. Se puede incluir a un tercero, el ya citado Herennio Modestino (del que se niega el carácter de puente entre dos tiempos: ese papel corresponde a esa secretaría *a libellis* ya mencionada, quien opera entre lo viejo y lo nuevo, entre Principado y Dominado). En ningún caso, nadie de los citados es comparable a Papiniano y mucho menos a los grandes, enormes juristas anteriores. Son jurisperitos, podríamos decir, listos (no sabios), aseados, correctos, prácticos, muy burocratizados, ordenados y ordenadores, de míminos; en todo caso, sin el genio creativo de toda la tradición que con ellos está en trance de feneer. Su éxito radica en la capacidad para contar lo que había sido la jurisprudencia anterior, sus logros, sus

instituciones más relevantes: son divulgadores, buenos divulgadores, pero nada más que eso. Cuentan lo que otros hicieron y lo hacen muy bien. Ahí reside su encanto y ahí se acaban sus posibilidades. No se busque originalidad, ni reflexiones propias, más que de forma excepcional. Sus obras son testimonio de un tiempo que está terminado. No sorprende, en ese momento y por los motivos apuntados de empobrecimiento cultural, tal querencia hacia el resumen o compendio, así como su indudable utilidad práctica, su éxito incontestable: serán los dos juristas más empleados por Justiniano a la hora de redactar el Digesto porque en ellos está contenido ese Derecho anciano de Roma. Las fechas de la muerte de Ulpiano (223 d. C.), la del emperador Alejandro Severo (235 d. C.) y el rescripto de Gordiano III en que se menciona a Modestino a propósito de la *actio ad exhibendum* (239 d. C.) ilustran este tránsito hacia los territorios del caos, de la barbarie, de la crisis continuada en lo político, en lo social y en lo militar. También, cómo no, en lo jurídico. Tras Modestino, ya no hubo nada de relieve y con rigor. Hubo burócratas aplicadores del Derecho, mecánicos intérpretes de la voluntad imperial que manejaban las leyes y los textos de los antiguos juristas, pero nada más que eso. Relevante es el fragmento de Aurelio Víctor, un

historiador que escribe a mediados del siglo IV d. C., a quien se invoca con una reflexión final que anuncia otros tiempos dentro de Roma, plenos de vicios y corrupciones. Un *Epílogo*, pp. 187-188, esboza la nueva era de Diocleciano, donde el emperador y su legislación serán la única fuente normativa novedosa y la que podía alterar el viejo Derecho de los antiguos juristas, todavía aplicable, todavía en vigor. Había una dualidad muy interesante en cuanto a su articulación. Es el tiempo de las *Leges* y de los *Iura*. Gayo seguía dominando en la docencia más elemental, por encima de, incluso, Ulpiano y Paulo, lo que explica que los comisionados de Justiniano tomasen su texto de las *Institutiones* como modelo para el manual que el emperador quería configurar al amparo de su Compilación y de la reforma de los estudios jurídicos. En la docencia superior, seguían siendo empleados los comentarios al Derecho Civil y al Derecho Honorario (*ad Sabinum* y *ad Edictum*) de Paulo y Ulpiano, con añadidos ulteriores, como rescriptos de los emperadores o pasajes paralelos de otros juristas. En Berito y en Constantinopla eran los textos de referencia, junto con las respuestas y las cuestiones de Papiniano, unas obras eminentemente casuísticas por encima de cualquier otra consideración. Nada más quedaba de todo el caudal anterior, de

la ingente obra de toda la nómima de juristas que aquí se han ido refiriendo; sobreviven en la medida en que Paulo y Ulpiano los leen, los incorporan a sus obras, los hacen perdurar. Nunca fuera de sus menciones o con muchísima dificultad. La decadencia era evidente. Problemas de autoridad y de autenticidad se irán sucediendo al compás de esta decadencia que Occidente no puede frenar. Oriente, el nuevo Imperio bizantino, sí tendrá esa fortuna gracias a la labor de Justiniano que paraliza corrupción y vulgarización para revivir cierto espíritu clásico en un momento en que ya no había espacio para ello. De ahí surgirá el caudal normativo que cierra el mundo jurídico romano y abre la Historia de la Cultura Jurídica de Occidente. Otra Historia de la que este libro ya no se ocupa.

Como síntesis final, se trata de una obra muy bien escrita y estructurada, basada en ese origen oral, que explica el dinamismo y el carácter coloquial de algunos pasajes, con apoyo bibliográfico muy depurado, ya textos, ya obras de la mejor tradición romanística, y además con un estilo claro y comprensible, lo que hace atractivo su contenido. El acervo del profesor Paricio se enriquece con esta obra que pretende ser una exposición sintética sobre los

juristas romanos, sobre la jurisprudencia, sin la cual no se entiende la formación de ese Derecho privado romano que da título al volumen. Forma y fondo convergen para ofrecer este fresco impresionista acerca del mundo jurídico de Roma, de su mayor creación para la posteridad, y de los responsables directos de esta, que son, como ya se ha dicho varias veces, esos juristas particulares, independientes, no adscritos, con sus propias ideologías, filias y fobias, pero ligados a un elemento esencial para desarrollar su tarea: la Justicia, acompañada de la nada desdeñable virtud de la Prudencia. Su modelo sigue siendo el que perfila o diseña el ideal de jurista, de jurista completo, aun en estos tiempos que estamos viviendo. Comprometidos con la Justicia y con ninguna otra causa. Un ejemplo que ha conseguido pasar a lo largo de los siglos inmutable y que nos interroga sobre el papel que los jurisprudentes están (estamos) llamados a desarrollar en la sociedad actual. O servilismo, o libertad. Los romanos lo tuvieron muy claro desde siempre, con excepciones. Hoy, parece que la excepción es la regla.

Faustino MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Dpto. de Derecho Romano
e Historia del Derecho. UCM